

Obra donada a la Biblioteca del Instituto de Inves-
tigaciones Jurídicas de la U. N. A. M. por: el Sr.

HECTOR FIX-ZAMUDIO

Ciudad Universitaria, D.F. a 26 de febrero de 1979



LECCIONES DE DERECHO CIVIL.

LECCIÓN DÉCIMASEXTA.

DEL CONTRATO DE OBRAS O PRESTACION DE SERVICIOS.

I

PRELIMINARES.

Todos los Códigos modernos, exceptuando el Portugués, se ocupan de la materia que es objeto esta lección en el tratado relativo al contrato de arrendamiento, bajo el título de "Locación de servicios personales y de la industria;" porque en realidad, el que utiliza los trabajos, los servicios personales ó la industria de otro, mediante el pago de una retribución pecuniaria, no hace otra cosa que contratar la locación de esos servicios ó de esa industria.

Sin duda alguna, el Código Portugués se separó del sistema adoptado por las demás legislaciones modernas, inspirado en los principios que sostenían los jurisconsultos antiguos, según los cuales, los servicios profesionales ó que constituían el ejercicio de artes liberales, no podían ser el objeto de una locación, por ser contrario á la dignidad de

ellas, y por lo mismo equiparaban los contratos relativos á tales servicios al mandato.

Tal teoría es, á nuestro juicio, errónea, y vamos á combatirla, siquiera sea brevemente, porque nuestro Código ha seguido al Portugués, haciendo de la prestación de servicios un contrato distinto del de locación, consignando las reglas respectivas á inmediata continuación de las que se refieren al mandato, y aun confundiendo entre éstas, algunas que norman el ejercicio de la abogacía, á pretexto de que la intervención del abogado en los negocios, es demasiado elevada é importante, y no debe confundirse con el contrato de obras.¹

En efecto; el artículo 2,520 del Código Civil, incluído en las reglas relativas al mandato, declara que el procurador ó abogado que revele á la parte contraria los secretos de su poderdante ó cliente, ó le suministre documentos ó datos que le perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando, además, sujeto á la pena que para estos casos dispone el Código Penal.²

Pero lo más digno de llamar la atención, es que los autores del Código Civil se olvidaron de su sistema, é incurriendo en cierta contradicción, se expresaron en los términos siguientes, al ocuparse del contrato de obras y de prestación de servicios:

“Este contrato, que forma el capítulo III del título de arrendamiento en el Código Francés, se llama comunmente alquiler ó locación de obras. Pero como sea cual fuere la esfera social en que el hombre se halle colocado, no puede ser comparado con los seres irracionales y menos aún con las cosas inanimadas, parece un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler á la prestación de servicios personales. Más semejanza tiene con el mandato, porque en am-

¹ Exposición de motivos.

² Artículo 2,391, Cód. Civ. de 1884.

bos contratos, el mandante encarga á otro la ejecución de ciertos actos que no puede ó no quiere ejecutar por sí mismo, porque en ambos contrae el mandatario, proporcionalmente, obligaciones personales, y porque en ambos se busca la aptitud. Esta será más intelectual en uno y más material en otro, pero en ambos supone una cualidad moral, porque nadie puede prestar un servicio, sea cual fuere, sin emplear su libre voluntad y poner en ejercicio alguna de las facultades peculiares del hombre."

"Por estas razones, la comisión no sólo separó el contrato de obras del arrendamiento, sino que, considerándolo como cualquiera otro pacto, lo colocó después del mandato, por los muchos puntos de semejanza que con él tiene."

Las razones consignadas en la Exposición de motivos, no justifican de ninguna manera, según creemos, la innovación introducida por los redactores del Código, cambiando los principios fundamentales que han regido sobre la prestación de servicios; porque la inteligencia, que hace del hombre un ser privilegiado, la depresión que resulta de la dignidad humana, comparando los servicios de aquél con los que pueden prestar los seres irracionales, la semejanza que se supone que tiene el contrato de obras con el mandato, no son razones suficientes para hacer un contrato especial, distinto del arrendamiento y para identificarlo con el mandato respecto de los servicios profesionales.

Así, pues, según el sistema adoptado por el Código Civil de 1870, ampliado por el de 1884, la prestación de servicios profesionales de los abogados, es una especie del mandato, y la prestación de otra clase de servicios personales, forma una clase especial de contratos, regida por reglas también especiales.

Dijimos, y no sin razón, que el Código de 1884 amplió el sistema adoptado por el precedente, porque estableció en el título correspondiente al mandato, reglas especiales que

En todos los contratos celebrados en el ejercicio de una profesión científica, declarando expresamente en el artículo 2,406, que tales contratos están sujetos á las disposiciones relativas al mandato, siempre que no haya alguna especial.¹

No creemos que este sistema sea conforme con los principios fundamentales del derecho, y vamos á demostrarlo, haciendo previamente algunas explicaciones sobre la naturaleza del contrato de obras ó de prestación de servicios.

Tal contrato es, según lo definen los autores, aquel por el cual se obliga uno de los contratantes á hacer alguna cosa ó á prestar un servicio al otro, mediante una retribución pecuniaria.

De esta definición se infiere, que el contrato de obras ó de prestación de servicios, es esencialmente sinalagmático, como el arrendamiento, porque la cosa ó servicio en él prometidos, tienen por causa el precio estipulado.

¹ Además del artículo expuesto, contiene el Código de 1884 los siguientes preceptos, que forman el cap. VII del tit. XI, lib. III.

Art. 2,407. El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar de común acuerdo, en cualquier tiempo, la retribución debida por aquellos.

Art. 2,408. Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente á la costumbre del lugar, á la importancia de los trabajos prestados, á la del asunto ó caso en que se prestaron, á las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y á la reputación que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

Art. 2,409. En la prestación de servicios profesionales, pueden incluirse las expensas de los gastos que hayan de hacerse en el negocio en que aquellos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día en que fueren hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar á ella.

Art. 2,410. El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio ó al fin de todos, cuando se separe el profesor ó haya concluído el negocio ó trabajo que se le confió.

Art. 2,411. Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesor y de los anticipos que hubiere hecho; pero una vez que sean cubiertos aquellos y éstos por alguno de los obligados, el profesor no tiene derecho para exigir el pago de los demás.

Art. 2,412. Cuando varios profesores en la misma ciencia presten sus servicios en

En este contrato, los contratantes son llamados, por una parte, *doméstico, jornalero, contratista, etc.*; y por la otra, *amo, dueño de la obra, etc.*

El contrato de obras ó de prestación de servicios, difiere esencialmente del mandato, pues como dijimos en la lección décimaquinta de este tratado, para que exista este último contrato, es preciso que la persona que obra, lo haga en nombre del mandante, esto es, que ejecute actos jurídicos con terceras personas, con quienes contrata en nombre y representación de aquél; y tales circunstancias no concurren en el contrato, objeto de este estudio, porque el deudor que se obliga á ejecutar determinada obra, ó á prestar ciertos servicios, trabaja en beneficio de la persona con quien contrató, pero no la representa ni obra en su nombre.

Según los principios del derecho Romano, no había el contrato de obras y trabajos, producidos por el ejercicio de

un negocio ó asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno.

Art. 2,413. Los profesores tienen derecho para exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio ó trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.

Art. 2,414. Siempre que un profesor no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente á la persona que le ocupa, quedando obligado á satisfacer los daños y perjuicios que se causen cuando no diere éste aviso con oportunidad. Respecto de los abogados, se observará, además, lo dispuesto en el art. 2,390.

Art. 2,415. El que presta servicios profesionales, sólo es responsable hacia las personas á quienes sirve, por negligencia, impericia ó dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito, conforme á lo dispuesto por el Código Penal.

La primera Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, se expresó en los términos siguientes, con relación al capítulo que se refiere á la prestación de servicios profesionales:

“El mismo título XII fué adicionado con un nuevo capítulo que se ocupa de la prestación de servicios profesionales, materia de que no trata en manera alguna el Código vigente. La importancia de este contrato, y la frecuencia con que se celebra, justifican, á juicio de la Comisión, la reforma que se consulta. El capítulo adicionado sanciona como principio fundamental, la libertad absoluta de los contrayentes para estipular las bases del convenio, y las disposiciones que se establecen en él no son aplicables sino á falta de estipulación expresa. En todas las disposiciones que se consultan, se ha procurado seguir los principios de la equidad, no sacrificando en ningún caso los derechos del cliente, ni los del profesor que presta sus servicios, y adoptando con especial cuidado lo que las costumbres del país han sancionado como más justas.”

as profesiones liberales, sino el de mandato, por cuyo motivo se llamaban *honorarios* á la retribución acordada ó convenida por ellos, y no precio ó merced.

En efecto; la ley 6^a, título 17, libro 50 del Digesto, dice: "*Si remunerandi gratia honor intervenerit, erit mandato actio.*"

En otros términos: según esos principios, el contrato de locación de servicios, sólo podía recaer sobre aquellos que podían ser objeto de un tráfico, como los trabajos manuales, pero no sobre los servicios provenientes de las profesiones liberales, á cuya naturaleza se estimaba contrario el pago de un precio.

Por tal motivo, declaraba la ley 1^a, título 6^o, libro 11 del Digesto, que sólo procedía la acción *in factum* contra el agrimensor, que faltando á sus deberes, mentía en la declaración de las medidas; *quia non crediderunt veteres inter talem personam locationem et conductionem esse: sed magis operam beneficii loco præveri: et id quod datur ei; ad remunerandam dari, et inde honorarium appellari.*"

En estos principios, reproducidos por varias leyes del derecho Romano, se fundaron Cujas, Pothier y otros autores antiguos, y Troplong, Marcadé y Gutiérrez Fernández, entre los modernos, para sostener la teoría que repugnamos. Pero Duvergier, Laurent y otros, sustentan la contraria con razones concluyentes, á nuestro juicio, las cuales vamos á exponer.

Pero antes creemos oportuno manifestar, que estamos persuadidos de la superioridad de los trabajos intelectuales sobre los verdaderamente mecánicos, y que es un hecho innegable que no cabe comparación entre ellos; pero de esta verdad no puede inferirse de una manera lógica y científica, que el contrato que recae sobre la prestación de servicios profesionales, sea una especie del mandato y no una locación.

La preeminencia, la supremacía de esos servicios sobre

los manuales, que nadie se atreve á poner en duda, autoriza solamente para deducir que deben ser retribuidos con una recompensa pecuniaria mucho mayor; pero de ninguna manera para establecer que el contrato que versa sobre su prestación, es distinto del de locación, afecta una naturaleza especial y tiene íntima afinidad con el mandato.

Duvergier, que entre los autores modernos ha sostenido la opinión que defendemos, se expresa en los términos siguientes, que copiamos literalmente, temerosos de cambiar su extremada precisión y claridad al hacer su resumen:

“La locación de obras consiste en la obligación de hacer una cosa mediante un precio. Es lo mismo en el mandato asalariado; pero el que alquila su trabajo obra en su nombre; los actos que ejecuta emanan de su voluntad y de su capacidad personal. Por el contrario, el mandatario obra en nombre del mandante; y son la capacidad y la voluntad de éste las que dan fuerza y efecto á sus actos”.....’

“Además, estos dos contratos que difieren así en su esencia, difieren igualmente en sus efectos. Casi siempre los actos del mandatario obligan al mandante respecto de terceras personas ó á éstas respecto de él; y aun ordinariamente se confiere el mandato con este objeto. No se producen efectos semejantes en la locación de obras.”

“Esta distinción existía en el antiguo derecho; pero ese rasgo característico está más claramente indicado por el Código Civil: “el mandato, dice el artículo 1,984, es un acto por el cual una persona da á otra facultad de hacer alguna cosa para el mandante y en su nombre. “El contrato no se forma sino por la aceptación del mandatario.” Así, pues, según esta definición, la capacidad del mandante se transmite; cuando aquél cumple la misión que ha recibido, no es él quien obra, sino el mandante.”

Y después de citar otros preceptos que sancionan el mismo principio, agrega: "El papel que desempeña cada una de las partes en el mandato, y el objeto que se quiere alcanzar en este contrato, se han comprendido de la misma manera por todos los jurisconsultos. La máxima: "*Qui mandat ipse fecisse videtur,*" resume enérgicamente todo lo que se puede decir sobre esta materia."

"Ahora pocas palabras bastarán para demostrar hasta qué punto se han hecho ilusión hábiles jurisconsultos, cuando han creído que la naturaleza de los actos daba al contrato su carácter, y que había mandato tan sólo porque la cosa por ejecutar era una obra del espíritu. Escojamos ejemplos en los trabajos más elevados de la inteligencia; supongamos que es preciso calificar el convenio celebrado con un médico, un gran pintor, un abogado, un profesor de la más sublime de todas las ciencias. Me han prometido, mediante cierto precio, prestarme asistencia, adornar mi galería de cuadros, redactar una memoria en mi interés y ocuparse asiduamente en mi instrucción. Evidentemente no es un mandato el que yo les he dado y el que ellos han aceptado ¿Se puede decir que les he conferido un poder que no tenían que les he transmitido mi capacidad para que obraran en mi nombre y representaran mi persona? ¿Han recibido una misión tal que puedan obligarme respecto de terceras personas, ó á éstas respecto de mí? No, sin duda. Luego no son mandatarios. Los textos que he citado, la definición legal que he recordado, no permiten darles esta calificación; es una locación de obras la que ha intervenido entre nosotros."

Combatiendo el mismo autor el principal fundamento de la teoría contraria, que consiste en sostener que se envilecen los trabajos de la inteligencia y se les priva de su dignidad, y su rango si se les convierte en el objeto del contrato de arrendamiento, dice que nada importa el nombre que se le da al contrato, porque el mandato no es en sí

más estimable que el arrendamiento, y los efectos del uno no son más á propósito que los del otro para atraer sobre los contratantes la consideración pública, ni los medios judiciales de apremio son más rigurosos en uno que en otro contrato.

“Dar la misma calificación á los contratos que determinan un precio para los trabajos de la inteligencia, y á los que fijan el salario de los esfuerzos de la potencia física del hombre, no es confundir las dos facultades y asimilar sus resultados. Se designa de la misma manera el contrato que transmite la propiedad de una piedra preciosa, y aquel por el cual se enajena la materia más común, y nadie teme que la identidad de la denominación dada á tales actos pueda inducir á un error sobre el valor de las cosas.”

Finalmente, sostiene que no hay temor de que la denominación de locación de obras dada á las operaciones manuales y á las del espíritu, las haga confundir, pues las artes liberales conservarán su supremacía tradicional, porque “hoy se reconoce que el trabajo es una función social; que la riqueza, las dignidades y los honores, deben ser distribuídos en proporción de la dificultad y de la utilidad de los trabajos; que bajo esta doble relación, las producciones del espíritu tienen derecho á una parte más considerable que las producciones de la fuerza muscular.”

Laurent sostiene la misma teoría, marcando con toda precisión todas las diferencias características que existen entre el mandato y la locación de obras, sobre todo, relativamente á sus efectos, y dice: “Nada es más falso que la pretendida distinción espiritualista entre el trabajo puramente mecánico y el trabajo intelectual: no hay trabajo puramente mecánico, salvo el de las máquinas, y el hombre no es una máquina; es un ser que piensa y pone su inteligencia en todo lo que hace. Cuidémonos de decir ó hacer creer, que la inmensa mayoría de los hombres entregados á un trabajo

corporal estén abajo de aquellos que viven de su inteligencia; decir que es materializar las profesiones liberales, assimilar el trabajo intelectual al material, es casi sostener que las mecánicas están consagradas al materialismo.”

Y concluye diciendo: “Desde el momento en que hay acción, hay deuda, y si la recompensa por un trabajo constituye una deuda, el crédito es un salario, ya se trate de un médico ó de un obrero.” El contrato es, pues, idéntico, un contrato de arrendamiento.”

Hemos hecho las largas transcripciones que preceden, porque jamás podríamos expresar, en idénticos términos, las razones incontrovertibles que demuestran la existencia del error sancionado por el Código Civil, adoptando la distinción entre la prestación de servicios profesionales y la de servicios manuales, para hacer de aquella una especie del mandato y un contrato especial y distinto de éste y de los demás hasta ahora conocidos y determinados por los principios fundamentales del Derecho.

La ciencia exige que, para que se pueda hacer una clasificación especial, haya un sujeto con atributos propios y que difiera esencialmente de los demás, aunque tenga algunos puntos de atingencia con ellos.

Pues bien; nuestros codificadores han conculcado ese principio, creando una nueva especie de contratos, la de prestación de obras y de servicios personales, cuando carece de atributos característicos que la distinguan del contrato de arrendamiento, del cual no difiere esencialmente, sino que antes bien, reviste todos los caracteres distintivos de él.

Este error es tanto más lamentable cuanto que, la simple separación de las reglas relativas á la prestación de servicios de las que rigen el contrato de arrendamiento, no es bastante para mudar su naturaleza, atribuirle una especial y distinta de aquél y de los demás.

Concretando lo expuesto, podemos establecer las siguientes conclusiones:

1.^a El contrato de prestación de servicios profesionales ó manuales, difiere esencialmente del mandato, y por lo mismo, no puede estimarse como una especie de éste:

2.^a El contrato de prestación de servicios profesionales ó manuales, es una especie del contrato de arrendamiento, cuyos caracteres distintivos afecta:

3.^a El contrato de prestación de servicios profesionales, no difiere del de prestación de servicios manuales, sino que constituye una sola especie del contrato de arrendamiento:

4.^a La distinción aceptada por el Código Civil de 1870, ampliada por el de 1884, entre el contrato de servicios profesionales y el de prestación de servicios manuales, haciendo del primero una especie del mandato, y del segundo uno nuevo y distinto de los demás contratos hasta ahora conocidos, es contraria á los principios fundamentales de la ciencia del derecho.

El Código Civil distingue el contrato de obras ó de prestación de servicios, en seis especies distintas, que son:

1.^a El servicio doméstico:

2.^a El servicio por jornal:

3.^a El contrato de obras á destajo.

4.^a El de los porteadores ó alquiladores:

5.^a El aprendizaje:

6.^a El contrato de hospedaje.

Vamos á hacer el estudio de esos contratos, en el mismo orden de su enumeración.

II

DEL SERVICIO DOMÉSTICO.

Se llama servicio doméstico, dice el artículo 2,551 del Código Civil, el que se presta temporalmente á cualquier individuo por otro que vive con él y mediante cierta retribución.¹

De esta definición se infiere, que el contrato de servicio doméstico es bilateral ó sinalagmático, porque produce obligaciones recíprocas para ambos contratantes, de las cuales las unas son causa de las otras, y es consensual, porque se perfecciona por el solo consentimiento de éstos.

Se infiere además, que para que exista el contrato, es necesaria la concurrencia de los tres requisitos siguientes, además de los que son esenciales para la validez de todos los contratos.

- 1º Que el contrato sea temporal:
- 2º Que sea retribuído y no gratuito:
- 3º Que los servicios que son objeto del contrato se presenten á un individuo por otro que vive con él.

El servicio doméstico debe ser temporal, porque si fuera perpetuo, esto es, por toda la duración de la vida del sirviente, se convertiría en una verdadera esclavitud, contraria á las instituciones democráticas que nos rigen.

En efecto, el artículo 5º reformado de la Constitución de 1857, declara: que nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento; y que el Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso.

1 Artículo 2,434. Cód. Civ. de 1884.

Fácil es comprender que la prohibición de la perpetuidad del servicio doméstico se refiere también á los contratos que, aunque no fueren perpetuos, tuvieren señalado un tiempo de tal manera largo, que produzcan el efecto prohibido por la ley, cuyos preceptos serían eludidos de una manera indirecta.

Tal sería, por ejemplo, el caso en que un hombre de edad propecta se obligara á prestar sus servicios á otro por treinta ó cuarenta años; porque este tiempo, unido á los años de edad del sirviente, excedería á la vida ordinaria del hombre; ó lo que es lo mismo, el contrato tendría el carácter de perpetuidad vedado por la ley.

Siendo ésta concebida en términos absolutos y prohibitivos, es claro que su infracción produce la nulidad del contrato, supuesto que según el artículo 7º del Código Civil, todo acto ejecutado contra el tenor de las leyes prohibitivas es nulo.¹

Esta consecuencia es perfectamente lógica y se deriva de la manera más fácil y natural del precepto antes citado. Sin embargo, los codificadores quisieron que la prohibición de la perpetuidad del contrato de servicio doméstico que constituye una de las garantías individuales reconocidas por la Constitución Federal, tuviera una sanción expresa; y por tal motivo, declararon en el artículo 2,552 del Código Civil, que es nulo el contrato perpetuo de servicio doméstico.²

Este principio, que impide la perpetuidad del contrato cuyo estudio hacemos, se halla también sancionado por las legislaciones modernas, y ha dado origen á que los jurisconsultos discutan acerca de la naturaleza de la nulidad que su violación produce. ¿Es ésta absoluta, de manera que pueda invocarse por ambos contratantes, ó relativa, establecida

¹ Artículo 7, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,435, Cód. Civ. de 1884.

solamente en favor de aquel contra cuya libertad se atenta?

La mayoría de los jurisconsultos se ha decidido por el primer extremo, sosteniendo que ambos contratantes han pretendido celebrar un contrato contra la naturaleza de los contratos sinalagmáticos, en los cuales la obligación de uno de los contrayentes es la causa de la obligación del otro, y que cuando el sirviente no queda obligado porque su promesa es contraria al orden público, el amo no reporta ninguna obligación porque ha prometido sin causa.¹

Los términos con que está concebido el artículo 2,552 del Código Civil, que declara nulo el contrato perpetuo de servicio doméstico, la sanción que este principio ha alcanzado en la Constitución, nos alejan por completo de la controversia á que hemos aludido, y nos conducen á establecer que la nulidad á que aquel precepto se refiere es de orden público, y por consiguiente, absoluta, que puede invocarse y hacerse valer indistintamente por uno ú otro de los contratantes.

El contrato sobre servicio doméstico se regula según la voluntad de las partes, salvas las reglas que el Código establece sobre su duración, la retribución á que tiene derecho el sirviente y la naturaleza del servicio (art. 2,553, Cód. Civ.).²

En cuanto al tiempo, los artículos 2,554 y 2,555 del Código establecen las dos reglas siguientes:³

1º Se entenderá que el servicio tiene un término fijo cuando se contrata para un objeto determinado que lo tenga, como un viaje ú otro semejante:

2º Las nodrizas se entienden contratadas por todo el tiempo que dure la lactancia.

¹ Duvergier, tomo VII, núm. 230 bis VI; Laurent, tomo XXV, núm. 493; Duranton, tomo XVIII, núm. 226; Aubry y Rau, tomo IV, § 372, texto y nota 1ª.

² Artículo 2,436, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículos 2,437, y 2,438, Cód. Civ. de 1884.

Los términos en que está concebida la primera regla nos conduce á establecer esta consecuencia, que creemos perfectamente lógica y jurídica: luego cuando el servicio no tiene un objeto de término fijo, es de duración ilimitada, y queda al arbitrio de los interesados rescindirlo cuando mejor les parezca.

Esta consecuencia ha encontrado la debida sanción en el artículo 2,558 del Código, con las limitaciones que después veremos.¹

Respecto de la segunda regla de las enunciadas, es una consecuencia de la primera, ó más bien dicho, un caso de aplicación de la primera; y por tanto, es también innecesaria, á nuestro juicio; pues siendo el servicio contratado por las nodrizas la lactancia de los niños que de ella necesitan, es evidente que tal servicio tiene un término, que concluye cuando aquéllos se hallan por su desarrollo en aptitud de comer.

En cuanto á la retribución, lo mismo que sobre los demás puntos, el Código no hace más que suplir las omisiones en que incurren los contrayentes, quienes gozan de la libertad más completa para fijar las reglas que deben servir de norma á las obligaciones recíprocas que se imponen; pero en todo caso no establece preceptos de una manera arbitraria, sino tomando como base la equidad y la justicia.

A ellas se ha sujetado el artículo 2,556 del Código al establecer la regla según la cual, á falta de convenio expreso sobre la retribución ó salario, se debe observar la costumbre del lugar, teniéndose en consideración la clase de trabajo y el sexo, la edad y aptitud del que presta el servicio; pues no es justo que se pague y retribuya con igual salario el trabajo de un hombre robusto que el de un niño, el cual debe ser menor y menos perfecto.²

¹ Artículo 2,441, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,439, Cód. Civ. de 1884.

Al establecer esta regla el Código, se ha fundado también en la voluntad presunta de los contratantes, quienes por el hecho de no hacer la designación del salario que debe percibir el sirviente, dejan comprender que se someten á los usos y costumbres del lugar, que hacen las veces de ley en casos semejantes.

En cuanto á la naturaleza del servicio, dispone el artículo 2,557, que si el convenio no se ha celebrado para cierto y determinado servicio, estará el sirviente obligado á todo aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerzas, aptitud y condición; pues de otra manera se le impondrían obligaciones superiores á sus aptitudes físicas ó intelectuales, perjudiciales á su salud, lo cual sería injusto.¹

Como dijimos antes, el artículo 2,558 del Código, sanciona el principio, según el cual, cuando el servicio no es de tiempo determinado, ó lo que es lo mismo, cuando el sirviente hubiere sido contratado sin tiempo fijo, puede despedirse ó ser despedido á voluntad suya ó del que recibió el servicio; pero llenando la condición que impone el artículo 2,559, es decir, avisando el que determine la separación al otro, ocho días antes del que fije para ella.²

En esta regla se concilian perfectamente los intereses de ambos contratantes, evitándoles el perjuicio que podría resultarles de la terminación repentina del contrato, al uno porque se encontraría sin una nueva colocación, y tal vez sin los elementos necesarios para subvenir á las más apremiantes necesidades de la vida, y al otro, porque se vería privado del servicio, acaso en circunstancias excepcionales y difíciles.

Pero como la detención forzosa, aunque por brevísimo tiempo, podría producir graves inconvenientes para el amo y el sirviente, por el estado de sus ánimos y por otras causas, se ha permitido en favor de aquél, despedir desde luego

1 Artículo 2,440, Cód. Civ. de 1884.

2 Artículos 2,441 y 2,442, Cód. Civ. de 1884.

al sirviente, pagándole el salario correspondiente á los ocho días á que se refiere el artículo 2,559 (art. 2,560, Cód. Civ.).¹

Pero si el sirviente es despedido en lugar que diste más de veinte leguas de su domicilio, el que recibe el servicio debe pagar un mes de salario, á no ser que allí termine el servicio contratado, ó que en el ajuste se haya convenido otra cosa (art. 2,561, Cód. Civ.).²

La razón de equidad en que se funda esta regla es, que serían graves los perjuicios que se seguirían al sirviente, hallándose á larga distancia de su domicilio sin los elementos bastantes para trasladarse á él, circunstancia que le obligaría á emplear en los medios de transporte lo que apenas bastaría para sus alimentos.³

Esta regla, hay que advertirlo, no es absoluta, es decir, no es aplicable siempre y en todos casos en que el domicilio del sirviente se halle á más de veinte leguas del lugar en que presta el servicio, sino cuando la persona á quien sirve le arranca de su domicilio para traerle á su lado.

De otra manera, se le daría á esa regla una interpretación extensiva, odiosa y fuera de la razón de la ley, causando al amo un perjuicio indebido é injusto, cuando su mente única ha sido evitar que aquél sea abandonado por la persona á quien sirve, lejos de su domicilio de donde le sacó, exponiéndole á las penalidades y á los horrores de la miseria en un lugar en donde es extranjero.

Todas estas reglas son aplicables en el caso de que los contratantes no hubieren señalado un tiempo fijo para la duración del contrato, pues si lo hubieren determinado, el sirviente no puede dejar el servicio sin justa causa, antes de que termine el tiempo convenido (art. 2,562, Cód. Civ.).⁴

1 Artículo 2,443, Cód. Civ. de 1884.

2 Artículo 2,444, Cód. Civ. de 1884.

3 Exposición de motivos.

4 Artículo 2,445, Cód. Civ. de 1884.

La razón es obvia; todo contratante está obligado á cumplir los deberes que se impone en el contrato, que tiene fuerza de ley para él, en virtud del principio que dice: los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos, y no pueden alterarse ni revocarse sino por mutuo consentimiento de los interesados, sancionado por el artículo 1,535 del Código Civil.¹

Se estima justa causa, según el artículo 2,563, la que proviene:²

1º De la necesidad de cumplir obligaciones legales ó contraídas antes del contrato; porque serían incompatibles é imposibles de cumplir estas obligaciones y las impuestas por el contrato, sin que al sirviente le sea dado optar entre unos y otras, pues les debe preferencia indiscutible á aquéllas. Tal sería el caso en que le tocara prestar el servicio militar obligatorio.

Respecto de las obligaciones legales, es fuera de toda duda que el sirviente tiene una justa causa para abandonar el servicio sin incurrir en responsabilidad alguna, pues realmente obedece á una fuerza mayor; pero no creemos que deba decirse lo mismo respecto de las obligaciones que hubiere contraído antes del contrato, porque el cumplimiento de ellas le impedía imponerse otras, y con abuso de la buena fe de la persona que le ocupó, se obligó á servirle por tiempo determinado.

Así, pues, creemos que la fracción I del artículo 2,563 del Código, establece en su segunda parte un principio erróneo é injusto.

2º Del peligro manifiesto de algún daño ó mal considerable, como si el amo se halla implicado en algún delito, y teme por esta circunstancia ser reducido á prisión, ó si recela ser víctima de una epidemia mortífera, dominante en

1 Artículo 1,419, Cód. Civ. de 1884.

2 Artículo 2,446, Cód. Civ. de 1884.

el lugar en que presta sus servicios; pues en tales circunstancias no se le puede exigir, sin notoria injusticia, que cumpla deberes cuyo abandono no causa ni puede causar males de tanta trascendencia como aquellos á los cuales se halla expuesto.

3º De falta de cumplimiento, por parte del que recibe el servicio, de las obligaciones que se haya impuesto con respecto al sirviente; porque siendo el servicio doméstico un contrato bilateral que produce obligaciones, de las cuales la una es causa de la otra, no está obligado uno de los contratantes, á cumplir los deberes que se ha impuesto, si el otro no cumple á su vez los que hubiere contraído.

4º De la enfermedad del sirviente, que le imposibilite para desempeñar el servicio; pues nadie está obligado á lo imposible.

5º. De mudanza de domicilio del que recibe el servicio, á lugar que no convenga al sirviente; porque se presume que éste se obligó á servir en el lugar de la residencia actual de aquél, y no pudo suponer que más tarde se trasladara á otro lugar, ó lo que es lo mismo, que no se obligó á servirle fuera de su domicilio actual.

El sirviente que deja el servicio con justa causa, tiene derecho de cobrar todos los salarios vencidos; pero si, por el contrario, lo abandona sin una justa causa antes de que termine el tiempo del ajuste, pierde el derecho de cobrar los sueldos y podrá ser condenado al pago de los daños y perjuicios que se sigan por su separación (arts. 2,564 y 2,565, Cód. Civ.).¹

Es decir, que el sirviente que abandona el servicio sin justa causa, no sólo está obligado, como todo contratante que falta al cumplimiento del contrato, á la indemnización de los daños y perjuicios que sufre por su culpa el otro in-

1 Artículos 2,447 y 2,448, Cód. Civ. de 1884.

teresado, sino que, además, pierde el derecho de cobrar sus sueldos vencidos, cuya pérdida agrava, á nuestro juicio, de una manera exorbitante, la pena impuesta al que abandona el servicio.

Inútilmente se buscará la razón de equidad ó de justicia que haya podido inducir á los redactores del Código Civil, á establecer una pena tan severa contra el sirviente que abandona el servicio sin justa causa, porque no la hay, ni tiene precedente alguno en nuestra antigua legislación, ni en las legislaciones modernas, que se limitan á imponer al sirviente la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por su culpa, como á todos los contratantes que no cumplen las obligaciones que contraen.

Tal vez se diga en contra de nuestra opinión, que el precepto que impone tal pena usa de la palabra *podrá*, lo cual quiere decir que es potestativo y no obligatorio para los jueces condenar al sirviente á la pérdida de sus salarios vencidos y al pago de los daños y perjuicios causados por su culpa; pero aun cuando así sea, resultará que en muchos casos perderá sus salarios, y será, además, condenado al pago de los daños y perjuicios, esto es, á sufrir dos penas, lo cual es injusto.

Además, el precepto á que aludimos, se presta á la comisión de abusos de parte del amo, y para demostrarlo, nos basta suponer el caso en que aquél no ha pagado los salarios vencidos durante varios meses, y en que éste abandona el servicio sin justa causa. Según el precepto mencionado, el sirviente pierde el derecho de cobrar esos salarios, aunque los perjuicios sufridos por el amo, no lleguen á tener el valor de aquellos, y sin perjuicio de que los tribunales le condenen al pago de éstos, si así les parece justo.

La verdad es que nuestro Código adoptó el sistema aceptado por la mayoría de las legislaciones modernas, que imponen al sirviente la obligación de pagar los daños y per-

juicios causados por su separación inmotivada, á la vez que admitió el establecido por el artículo 1,279 del Código Portugués, que castiga la misma falta con la pérdida de los salarios vencidos y no pagados hasta la fecha en que abandone el servicio, sin que se le pueda exigir ninguna otra prestación pecuniaria; es decir, que sólo sufre esa pérdida en favor del amo, cualquiera que sea el importe de los daños y perjuicios que le hubiere causado; y la combinación de ambos sistemas tan distintos, ha producido un resultado injusto.

El que recibe el servicio no puede despedir sin justa causa al sirviente contratado por determinado tiempo antes que éste espire (art. 2,566, Cód. Civ.).¹

El artículo 2,567 del Códgo, señala como justas causas para despedir al sirviente, las que á continuación se expresan:²

1.^a Su inhabilidad para el servicio ajustado:

2.^a Sus vicios, enfermedades, ó mal comportamiento:

3.^a La insolvencia del que recibe el servicio.

En los dos primeros casos, es evidente la razón que asiste al que recibe el servicio para despedir al sirviente, porque no pudiendo cumplir con las obligaciones que contrajo, ó siendo su conducta inmoral, no se le puede obligar á que él, por su parte, cumpla el contrato, con perjuicio de sus intereses y hasta de su propia seguridad personal ó de los miembros de su familia; y cesa la reciprocidad, fundamento y esencia de todo contrato bilateral.

En cuanto al último de los casos de excepción enumerados, se funda en la imposibilidad en que se halla el que recibe el servicio, á causa de su insolvencia, para pagar el salario, y por consiguiente, cualquiera otra especie de indemnización, ante la cual son también impotentes los medios coercitivos legales.

Por la reciprocidad de obligaciones que el contrato cuyo

¹ Artículo 2,449, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,450, Cód. Civ. de 1884.

estudio hacemos, engendra entre los contratantes, veda al que recibe el servicio, como le prohíbe al que lo presta, abandonarlo antes del tiempo convenido, que despida á éste sin justa causa, y sanciona su prohibición imponiéndole el deber de pagarle su salario íntegro, es decir, el que corresponde á todo el tiempo convenido en el ajuste (art. 2,568, Cód. Civ.).¹

Tal vez parezca á primera vista que esta sanción de la ley, importa una derogación inmotivada é injusta del principio general, que obliga á todo contratante que falta al cumplimiento del contrato, á pagar al otro interesado los daños y perjuicios que sufiere por su culpa; pero un ligero examen bastará para convencerse de que no existe tal derogación, sino que antes sanciona y reproduce, aunque en distinta forma, dicho principio.

En efecto; el precepto que ordena que el que recibe el servicio pague al sirviente despedido sin justa causa el salario íntegro por todo el tiempo del ajuste, no hace otra cosa que ordenar el pago de los daños y perjuicios que puede sufrir el sirviente, que sólo podrían consistir en la pérdida de los salarios que corresponderían á dicho tiempo.

Pero las obligaciones enumeradas antes, no son las únicas que tienen el sirviente y aquel que recibe el servicio, pues la ley les impone otras, que son recíprocas las unas de las otras.

Así, pues, el sirviente está obligado, según el artículo 2,569 del Código:²

1º A tratar con respeto al que recibe el servicio y á obedecerlo en todo lo que no fuere ilícito ó contrario á las condiciones del contrato:

2º A desempeñar el servicio con lealtad y con toda diligencia, compatible con sus fuerzas:

3º A cuidar las cosas de aquel que recibe el servicio, y

¹ Artículo 2,451, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,452, Cód. Civ. de 1884.

evitar, siempre que pueda, cualquier daño á que se hallen expuestas:

4º A responder de los daños y perjuicios que por su culpa sufra el que recibe el servicio.

El que recibe el servicio está obligado (art. 2,670, Cód. Civ.):¹

1º A pagar al sirviente con rigurosa exactitud sus salarios, y á no imponerle trabajos que arruinen su salud ó expongan su vida, ó que no estén comprendidos en el ajuste:

2º A advertirle sus faltas, y si fuere menor, corregirle como si fuera su tutor:

3º A indemnizarle de las pérdidas y daños que pueda sufrir por su causa ó culpa:

4º A socorrerle ó mandarle curar por cuenta de su salario, sobreviniéndole enfermedad y no pudiendo el sirviente atenderse por sí, ó no teniendo familia ó algún otro recurso.

Podemos resumir las obligaciones que la ley impone al sirviente y al que recibe el servicio, estableciendo que aquél debe á éste respeto y obediencia por ser su superior, pero dentro de los límites de la moral, de la ley y del contrato; á cuidar de las cosas que se le confían, para evitar su destrucción y menoscabo, y á reparar los daños y perjuicios que cause por su culpa; y las del que recibe el servicio, se reducen á cumplir las obligaciones que contrajo, ejerciendo su autoridad dentro de los límites del contrato y de la equidad, á dar protección y amparo al sirviente menor, ó enfermo, prestándoles los auxilios que la caridad demanda, y á reparar los perjuicios que por su causa sufriere éste, supuesto que todo hombre está obligado á esa reparación, aunque los daños y perjuicios se causen sin su culpa, según los principios generales del derecho.

Toda obligación engendra un derecho correlativo, la ac-

¹ Artículo 2,453, Cód. Civ. de 1884.

ción para exigir su cumplimiento, sin cuyo auxilio aquella sería ineficaz; y por este motivo, tienen el sirviente, así como el que recibe el servicio, acciones para demandarse mutuamente el cumplimiento de los deberes que nacen de su contrato.

Pero la acción que á cada uno compete, es de índole distinta, porque tienen por objeto prestaciones diversas. El sirviente reporta una obligación de hacer, que, como todas las de su especie, se resuelve en la indemnización de daños y perjuicios; de manera que el que recibe el servicio, no puede exigir la prestación de los hechos en que consiste éste.

La prestación á que tiene derecho el sirviente, es puramente pecuniaria, el pago de los salarios vencidos, y puede exigirla, siempre que no haya pasado el tiempo que, como límite, señala la ley para el ejercicio de su acción.

Pues bien, el Código Civil establece varias reglas que norman el ejercicio de esas acciones, las cuales creemos redundantes é inútiles, en cuanto se refieren al sirviente.

Según los artículos 2,572 y 2,573 del Código, la acción para cobrar los salarios vencidos y no pagados, se debe entablar ante el juez competente, según la cuantía del negocio y en la forma prescrita por el Código de Procedimientos; y tal acción prescribe en el tiempo y forma declarados en el artículo 1,204.¹

Creemos que estas reglas son redundantes é inútiles, porque si el Código de Procedimientos determina quién es el juez competente para conocer de las demandas de los sirvientes y la especie de juicio en que deben ventilarse; y si el artículo 1,204 del Código Civil, declaró que en tres años se prescriben los salarios debidos por servicios personales, son del todo innecesarias las reglas enunciadas.

¹ En el Código de 1884 se suprimieron los artículos 2,572 y 2,573 del de 1870, ya porque el precepto contenido en el primero corresponde al Código de Procedimientos, en el que está comprendido, ya porque el segundo es innecesario, pues en el artículo 1,095, se establece el tiempo en que se prescriben los salarios.

En cuanto al que recibe el servicio, declaran los artículos 2,574 y 2,575 del Código, que puede descontarse del sueldo del sirviente los daños y perjuicios que éste le haya causado, salvo el derecho del sirviente en caso de injusticia; y que si no hace el descuento al verificarse el pago, no tendrá acción contra aquél.¹

Es decir, que el que recibe el servicio, goza del derecho de pagarse por sí mismo los daños y perjuicios que el sirviente le hubiere causado; pero á condición de hacer el descuento en el acto de verificar el pago de los salarios; pues no haciéndolo, pierde ese derecho, porque se presume que lo renunció; y es sabido que la renuncia es uno de los medios de extinción de las obligaciones y de las acciones que de ellas se derivan.

El contrato de servicio doméstico se disuelve ó termina por la muerte del que recibe el servicio ó del sirviente, y ni éste ni sus herederos tienen derecho más que para cobrar los salarios vencidos hasta el día del fallecimiento (art. 2,571, Cód. Civ.).²

La razón es, porque este contrato se hace generalmente en consideración á las circunstancias personales de los contratantes; y tal individuo consiente en prestar sus servicios á otro, en atención á su bondadoso carácter ú otra cualidad, que no existen en sus herederos; tal otro admite como sirviente á alguno por sus aptitudes para el servicio doméstico, su honradez, etc., que acaso no concurren en sus herederos.

Además de las reglas expuestas, los sirvientes están sometidos á las que establecen los reglamentos de policía, para garantizar su honradez y precaver los delitos y faltas que puedan cometer por el cargo de confianza que tienen, por necesidad en las familias (art. 2,576, Cód. Civ.).³

1 Artículos 2,455 y 2,456. Cód. Civ. de 1884.

2 Artículo 2,454, Cód. Civ. de 1884.

3 Artículo 2,457, Cód. Civ. de 1884.

No nos ocuparemos del estudio de estas reglas, ya porque es impropio de estas lecciones, ya porque son meramente locales y varían, por lo mismo, de uno á otro lugar.

III

DEL SERVICIO POR JORNAL.

Servicio por jornal, dice el artículo 2,577 del Código Civil, es el que presta cualquier individuo á otro, día por día, mediante cierta retribución diaria que se llama jornal.¹

Este contrato es una especie del de servicio doméstico, y por lo mismo, está sujeto á las reglas generales que rigen á éste, en cuanto se refieren á su naturaleza, duración y demás requisitos esenciales para su existencia y validez.

Por consiguiente, debemos establecer que el servicio por jornal, es un contrato sinalagmático, porque produce obligaciones recíprocas para ambos contratantes, y que es temporal y no gratuito.

Este contrato se regula por la voluntad de los interesados acerca del tiempo y modo del servicio, de la retribución de él y del pago de ésta; y la ley sólo señala reglas que tienen por objeto llenar las deficiencias en que aquéllos incurran por imprevisión, para precaver las discusiones que pudieran suscitarse.

En cuanto al tiempo que debe durar el servicio por jornal, declara el artículo 2,581 del Código Civil, que el jornalero ajustado por día ó por los días necesarios para desempeñar un servicio, no puede abandonar el trabajo, ni el que recibe el servicio despedirle antes de que termine el día ó días, no habiendo justa causa.²

¹ Artículo 2,458, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,462, Cód. Civ. de 1884.

Pero á fin de hacer eficaz esta regla, establece la debida sanción de ella el artículo 2,582, declarando que, si el jornalero ó el que recibe el servicio, faltan á las obligaciones que aquélla les impone, el primero perderá el salario vencido, y el segundo quedará obligado á pagarlo por entero, como si el trabajo se hubiera terminado.¹

El precepto contenido en el artículo 2,582, señala en realidad un límite á la indemnización de los daños y perjuicios que sufre uno de los contratantes por la falta de cumplimiento del contrato de parte del otro, límite cuya justicia es notoria; porque no pudiendo sufrir el jornalero otros daños y perjuicios que la pérdida de los jornales que le corresponderían en el tiempo convenido en el contrato, queda resarcido de ellos mediante el pago íntegro de esos jornales, si es despedido sin una justa causa, extemporáneamente.

No es tan fácilmente perceptible la justicia del límite señalado á la indemnización debida por el jornalero; pero el más pequeño examen basta para convencerse de ella.

En efecto; el jornalero que se separa extemporáneamente del servicio para el cual se contrató, no causa tan graves perjuicios al dueño de la obra, como cualquiera otro contratante que falta al cumplimiento del contrato; porque su trabajo puede ser fácilmente sustituido por el de otra persona, y por lo mismo, no hay razón para que su responsabilidad sea ilimitada y regida por la regla general que domina en todos los contratos.

La regla contenida en el artículo 2,581 del Código, relativa al servicio por jornal determinado número de días, nos conduce á concluir que cuando el servicio no tiene señalado un término fijo, es de duración ilimitada, y queda al arbitrio de los interesados rescindirle, ó más bien dicho, ponerle término.²

¹ Artículo 2,463, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,462, Cód. Civ. de 1884.

Esta consecuencia, que es perfectamente lógica, está sancionada de la manera más expresa y terminante por el artículo 2,586 del Código Civil, que declara que el obrero que se haya ajustado sin señalar término durante el cual deba trabajar, ni obra determinada que deba concluir, podrá despedirse y ser despedido á voluntad suya ó del que le empleó, sin que pueda pedirse indemnización.¹

Explicando la Exposición de motivos la razón del precepto aludido, dice: que muchas veces es recibido el jornalero á prueba, sin determinar tiempo ni obra, y en tal caso es justo que pueda despedirse y ser despedido, sin que por esto se pueda exigir indemnización; lo que debe entenderse sin perjuicio del pago de los jornales vencidos.

Esta advertencia es inútil, según creemos, porque si el jornalero hace uso de un derecho que le otorga la ley, no causa agravio al otro contratante, quien no sufre perjuicio alguno, y por lo mismo, no está facultado para retener el importe de los jornales devengados por aquél.

A fin de evitar á los jornaleros los perjuicios que se les seguirían si tuvieran que discutir sus derechos mediante largos litigios, ordena el artículo 2,583 del Código, que las diferencias que hubiere entre los interesados sobre la justicia de la causa que motive la separación del jornalero, se decidan en juicio verbal.²

A primera vista se comprende la inutilidad de este precepto, ya porque se refiere á materia extraña á una ley sustantiva, como lo es el Código Civil, y que es propia del de Procedimientos, ya porque la pequeñez de los jornales, cuyo cobro sólo es exigible en juicio verbal, no podría permitir sin caer en el absurdo, que la cuestión incidental á ese pago, relativa á la justicia de la causa que motivó la separación del jornalero, debiera ventilarse en un juicio escrito.

1 Artículo 2,467, Cód. Civ. de 1884.

2 Artículo 2,464, Cód. Civ. de 1884.

Respecto del modo de prestar el servicio convenido, declara el artículo 2,578 del Código, que el jornalero está obligado á prestar el trabajo para que se ajustó, según las órdenes y dirección de la persona que recibe el servicio; y que si no lo hiciere podrá ser despedido antes que el día termine, pagándosele el tiempo vencido.¹

La razón es, porque si el jornalero no cumple las obligaciones que contrajo, sería injusto que el que recibe el servicio tuviera el imprescindible deber de cumplir las suyas, aun con detrimento y perjuicio de sus intereses; pero como también sería injusto que se aprovechara de los servicios de aquél sin la justa retribución de ellos, se le impuso la obligación de pagar el jornal correspondiente al tiempo vencido.

En cuanto á la manera de verificar el pago de los jornales, establece el Código las reglas siguientes:

1.^a La persona á quien se presta el servicio está obligada á satisfacer la retribución prometida al fin de la semana, ó diariamente, según los términos del contrato (art. 2,579, Cód. Civ.).²

Es decir: que el que recibe el servicio está obligado á pagar la retribución en los días que hubiere convenido, ó lo que es lo mismo, está estrictamente obligado á cumplir el contrato en los términos que hubiere estipulado.

2.^a A falta de convenio expreso, se debe conservar la costumbre del lugar (art. 2,580, Cód. Civ.).³

Esta regla se funda en la voluntad presunta de los interesados, quienes por el hecho de haber guardado silencio sobre punto tan importante, hacen comprender que es su voluntad someterse á los usos y costumbres del lugar, que hacen las veces de ley.

3.^a Si el trabajo ajustado por ciertos días ó mientras dura

1 Artículo 2,459, Cód. Civ. de 1884.

2 Artículo 2,460, Cód. Civ. de 1884.

3 Artículo 2,461, Cód. Civ. de 1884.

la obra fuere interrumpido por caso fortuito ó fuerza mayor, el jornalero tendrá derecho á cobrar el importe correspondiente á la parte del servicio que hubiere prestado (art. 2,584, Cód. Civ.).¹

Esta regla no es más que la reproducción del principio general, sancionado por los artículos 1,575 y 1578 del Código Civil, respecto de todas las obligaciones, según el cual, el caso fortuito y la fuerza mayor eximen á los contratantes del cumplimiento de las obligaciones que se imponen y de toda responsabilidad; pero como sería injusto que bajo el amparo de ese principio se enriqueciera el que recibe el servicio, á expensas del jornalero, y como tales casos no son una razón para que no llene los deberes que estuvo en posibilidad de cumplir antes de que se verificaran aquéllos, se le impone la obligación de pagar el importe correspondiente á la parte del servicio que se le hubiere prestado.²

4.³ Si el servicio termina antes que el día, y sólo se ha trabajado la mitad de éste, se pagará la mitad del jornal; y si se ha trabajado algo más que la mitad del día, se pagará el jornal que corresponda á un día entero (art. 2,585, Cód. Civ.).³

La razón es, según la Exposición de motivos, porque no siendo fácil para un jornalero trabajo sino cuando se ajusta desde el principio del día, es de justicia que se le pague en los términos indicados cuando haya permanecido en el trabajo hasta después del medio día.

Además de las obligaciones que hemos enumerado, impone otra el artículo 2,587 del Código, á los obreros y jornaleros, constituyéndolos responsables de los instrumentos ó de cualquiera otro objeto que se les hubiere confiado y que

1 Artículo 2,465, Cód. Civ. de 1884.

2 Artículos 1,459 y 1,462, Cód. Civ. de 1884.

3 Artículo 2,466, Cód. Civ. de 1884.